

**INE/CG673/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR ÁLVAREZ CONTRERAS ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/209/2015/JAL**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/209/2015/JAL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Mtro. Getzauth Godínez Corona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JD17-JAL/VE/0252/2015 suscrito por los CC. María Leonor Abdala Gamboa y Leopoldo López Martínez, en su carácter de Vocal Ejecutiva y Vocal Secretario, respectivamente de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, mediante el cual remite original del escrito inicial de queja y anexos que acompañan, con motivo de la queja presentada por el Mtro. Getzauth Godínez Corona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; por la probable aportación en dinero o en especie a través de una empresa de carácter mercantil denominada "Industrias Espuela de Oro S.A. de C.V.", a favor del C. Héctor

Álvarez Contreras candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco en el Proceso Electoral 2014-2015 (Fojas 01-72 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

### **HECHOS**

“(…)

*7.- Con fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2015, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a munícipes, que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en donde se aprobó la planilla de munícipes al Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, que encabeza Héctor Álvarez Contreras como candidato a Presidente Municipal Propietario.*

*8.- El 24 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, emitió el Acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-066/2014, mediante el cual se determinan los montos de los topes de gastos de campaña por candidato y tipo de elección relativos al Proceso Electoral ordinario 2014-2015, mismo que fijo como tope de campaña para la elección de munícipes en el municipio de Zapotlanejo por la cantidad de \$216,452.73, cantidad que ha sido rebasada considerablemente por el candidato Héctor Álvarez Contreras.*

*9.- Con fecha 8 de abril de 2015 dio inicio el periodo de campañas electorales en las que el candidato a Presidente Municipal Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano, Héctor Álvarez Contreras dio inicio a su campaña para la obtención del voto.*

*De la propaganda electoral (folletos) utilizados para la promoción del voto, del cual se adjunta un tanto en original, se advierte en la letra "O" de la palabra HÉCTOR, el logotipo de la empresa "Industrias Espuela de Oro, S.A de C. V."*

*Dicha empresa fue constituida por las Sras. Silvia Patricia Sánchez González (esposa del candidato Héctor Álvarez Contreras) y Ana Victoria González*

*Elizondo, mediante escritura pública número 17,209 diecisiete mil doscientos nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 4 de Zapopan, Jalisco, Licenciado Jesús Villalobos Pérez, de fecha 22 veintidós de enero de 1996.*

*En dicha escritura de designo a un administrador general único, recayendo dicho cargo en la Sra. Silvia Patricia Sánchez González (esposa del candidato Héctor Álvarez Contreras), y habiéndose acordado en la cláusula séptima otorgar a Héctor Álvarez Contreras, poder general judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de dominio.*

*En la cláusula sexta de los Estatutos de la empresa, se estableció el objeto de la sociedad, mismo que consiste en la confección, manufactura, maquila, comercialización, comisión, consignación, importación y exportación de toda clase de prendas de vestir en estilos y variedades.*

*El domicilio fiscal de la empresa es el de Xapoxil, número 10, fraccionamiento Bella Vista en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.*

*En fecha reciente, se acudió a dicha empresa, toda vez que teníamos conocimiento que en dicho domicilio de la empresa era utilizado como la casa de campaña del candidato Héctor Álvarez Contreras, domicilio que no ha sido reportado en el informe de gastos de campaña a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, corroborado lo anterior con las pruebas que se adjuntan al presente escrito, dicho hecho encuadra en los supuestos de que prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo, teniendo como consecuencia la cancelación del registro como candidato, ya que por un lado, al omitir rendir la totalidad de sus gastos de campaña, excede el gasto de tope de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, y por otro está recibiendo y utilizando recursos de procedencia ilícita en su campaña electoral al recibir el patrocinio de la empresa "Industrias Espuela de Oro, S.A. de C. V.", así como el uso del inmueble para casa de campaña, incurriendo con ello en una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 401, punto 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe tajantemente a las empresas de carácter mercantil, como lo es "Industrias Espuela de Oro, S.A. de C. V.", el realizar aportaciones en dinero o en especie a los candidatos a cargos de elección popular, como lo es al candidato a Presidente Municipal Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano, Héctor Álvarez Contreras.*

**10.-** *De igual forma, se realizó un análisis de la página oficial de Facebook del candidato Héctor Álvarez Contreras, Héctor Álvarez en Movimiento: (<https://www.facebook.com/HectoAivarezrenMovimiento?fref=ts>), donde se encontraron publicados diversas fotografías y videos, de donde se desprende que se utilizan las instalaciones de la empresa mercantil "Industrias*

*Espuela de Oro, S.A. de C. V.", para realizar actos de campaña, aunado a que se rebasa por mucho el tope de gastos de campaña por los utilitarios manejados para el desarrollo de las visitas que realiza en el municipio y en los cierres de campaña, y por tanto, en el presente procedimiento se acredita plenamente que existe una aportación a la campaña del candidato a Presidente Municipal Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, por la empresa "Industrias Espuela de Oro, S.A de C. V.", lo que se traduce en la aportación de recursos de procedencia ilícita y como consecuencia la cancelación del registro como candidato.*

*En los videos se aprecia claramente que los chalecos que se aprecian en el video, se confeccionan en la empresa mercantil "Industrias Espuela de Oro, S.A. de C. V.", tal como se aprecia en las etiquetas de la prenda textil y aunado a que no se reportaron como gastos de campaña, se comprueba que la empresa mercantil está realizando aportaciones en especie a favor de la campaña del candidato Héctor Álvarez Contreras.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia certificada de la escritura pública número 17,209 diecisiete mil doscientos nueve, pasada ante la fe del Notario Público Número 4 de Zapopan, Jalisco; Licenciado Jesús Villalobos Pérez, de fecha 22 veintidós de enero de 1996, que contiene la creación de la empresa mercantil "Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V."
2. Dos folletos que se utilizaron para la campaña electoral del entonces candidato a Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, el C. Héctor Álvarez Contreras.
3. 4 impresiones fotográficas del interior de la empresa "Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V.
4. 4 impresiones fotográficas de la ubicación del inmueble que es utilizado como bodega de utilitarios durante la campaña del entonces candidato en comento.
5. Impresión de la pantalla de la página de Facebook, "Héctor Álvarez en Movimiento", así como cuatro impresiones fotográficas del interior de las instalaciones de la empresa "Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V."

6. Calcomanía color blanca con la leyenda “Héctor MOVIMIENTO CIUDADANO” en la que particularmente en la palabra “Héctor” sobresale en lugar de la letra “o” el dibujo de una espuela.
7. Catálogo de “Industrias Espuela de Oro, S.A. DE C.V.”, que consta de 19 hojas por ambos lados, de donde se desprende el domicilio de la empresa y el nombre comercial y el logotipo que la identifica.
8. Playera de algodón, color naranja que ostenta una leyenda transversal en la que se puede leer “Héctor Álvarez C. PRESIDENTE MUNICIPAL ZAPOTLANEJO 2015-2018”; particularmente en la palabra “Héctor” en lugar de la “o”, destacadamente se aprecia el dibujo de una espuela resaltada en color blanco.
9. Gorra de poliéster, color naranja con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano bordado en colores azul y blanco.
10. Chaleco negro tipo cargo, el cual ostenta sobre el bolsillo superior derecho el logotipo del partido Movimiento Ciudadano bordado en colores naranja y azul, y sobre el bolsillo superior izquierdo la leyenda “Héctor” PRESIDENTE 2015-2018”. Se aprecia la palabra “Héctor” bordada en colores naranja y azul, sobresaliendo la letra “O” que esta figurada por el dibujo de una espuela.
11. Video de duración de dos minutos cuarenta y siete segundos, obtenido de la página de Facebook de la empresa “Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V.”, Espuela de Oro <https://facebook.com/pages/Espuela-deOro/740381442684637?fref=ts>
12. Video de duración de dos minutos y once segundos, obtenido de la página de Facebook del candidato Héctor Álvarez Contreras, Héctor Álvarez en Movimiento: <https://www.facebook.com/HéctorAlvarezenMovimiento?fref=ts>
13. Video de duración de seis minutos y veinticuatro segundos, obtenido de la página de Facebook del candidato Héctor Álvarez Contreras, Héctor Álvarez en Movimiento: <https://www.facebook.com/HéctorAlvarezenMovimiento?fref=ts>
14. Video duración de dos minutos y un segundo, obtenido de la página de Facebook del candidato Héctor Álvarez Contreras, Héctor Álvarez en Movimiento: <https://www.facebook.com/HéctorAlvarezenMovimiento?fref=ts>

15. Video duración de cuatro minutos con diez segundos, obtenido de la página de Facebook del candidato Héctor Álvarez Contreras, Héctor Álvarez en Movimiento: <https://www.facebook.com/HéctorAlvarezenMovimiento?fref=ts>
16. Video duración de un minuto y treinta y cinco segundos, obtenido de la página de Facebook del candidato Héctor Álvarez Contreras, Héctor Álvarez en Movimiento: <https://www.facebook.com/HectorAlvarezenMovimiento?fref=ts>

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El diez de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 73 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El diez de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 75 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 76 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto.** El quince de junio dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15326/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito (Foja 77 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15327/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 78 del expediente).

**VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15328/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del instituto político incoado, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja (Foja 79-94 del expediente).

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El diez de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/691/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si en el informe de campaña del candidato en comento, se reportó o no la aportación en especie de la empresa de carácter mercantil denominada “Industrias Espuela de Oro S.A. de C.V.”, así como diversos conceptos (Fojas 95-96 del expediente).
- b) Derivado de lo anterior, se verificó el debido reporte de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo que en el mismo, obra el registro de la operación así como la documentación soporte de carácter legal y contable (Fojas 170-292 expediente).

**IX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15329/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Héctor Álvarez Contreras (Fojas 97-98 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0737/2015, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto remitió respuesta indicando que se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre del entonces candidato (Fojas 99-100 del expediente).

**X. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Espuela de Oro, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15409/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal de Espuela de Oro, S.A. de C.V., para que indicara el registro de la marca “Espuela de Oro, S.A. de C.V., detallando los productos y servicios que ofrece, el uso de la marca en la propaganda distribuida a favor del C. Héctor Álvarez Contreras; entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco (Fojas 101-110 del expediente).
- b) El uno de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, la C. Silvia Patricia Sánchez González, en su carácter de representante legal de la empresa “Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V.”, dio contestación al requerimiento de la autoridad, manifestando que su representada no tiene ninguna relación con el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Héctor Álvarez Contreras es accionista de la empresa Industrias Espuela de Oro (Fojas 111-157 del expediente).

**XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Héctor Álvarez Contreras**

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17394/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Héctor Álvarez Contreras, para que indicara la relación que tiene con la persona moral “Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V.”, así como el uso de la marca en la imagen de la propaganda (Fojas 158-169 del expediente).
- b) Cabe señalar que al momento de realizar la presente Resolución, el ciudadano solicitado no atendió el requerimiento de autoridad.

**XIV. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar



con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la Legislación Electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el Dictamen Consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo Punto Resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el Dictamen Consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si existe una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil respecto a la propaganda utilizada para promocionar la candidatura del C. Héctor Álvarez Contreras postulado por el Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, utilizando el logotipo con el que se promociona la empresa con la denominación “Industrias Espuela de Oro S.A. DE C.V.”.

Esto es, debe determinarse si la propaganda utilizada para promocionar la candidatura del C. Héctor Álvarez Contreras postulado por el Partido Movimiento Ciudadano para Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, consistente en una espuela que simula la letra “o” del nombre del entonces candidato en comento en su propaganda, utilizada como logotipo por la empresa “Industrias Espuela de Oro S.A. DE C.V.”. Finalmente, de ser el caso, el beneficio económico que implicó a la

campana electoral del entonces candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto de campana respectivo.

En consecuencia debe comprobarse si el C. Héctor Álvarez Contreras en su carácter de entonces candidato del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*”

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*f) Las personas morales, y*

*(...)*”

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

**"Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)"

### Reglamento de Fiscalización

**"Artículo 96.**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

**"Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales."

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversos deberes, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, los sujetos obligados -partidos políticos y, como responsables solidarios, los candidatos- tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos es de mencionar que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la Legislación Electoral.

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos y/o candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales extranjeras.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral extranjera pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados por la normativa electoral.

Es importante señalar que si se llegara a actualizar la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, los artículos relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, establecen un tope de gastos de precampaña y campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Jalisco, la autoridad electoral local recibió escrito de queja interpuesto por el Mtro. Getzauth Godínez Corona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital Ejecutiva número 17 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra del C. Héctor Álvarez Contreras, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, por considerar que incurrió en la prohibición que impone dicha norma, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, por la empresa “Industrias Espuela de Oro S.A. DE C.V.”, a favor del entonces candidato, aportación que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento en la propaganda del entonces candidato, del logotipo de la espuela inserta en la letra “o” del nombre del candidato en comento.

Ahora bien, de la línea de investigación encausada, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar si de la información reportada en el informe de campaña del candidato incoado se reportó la aportación en especie de la empresa “Industria Espuela de Oro S.A. de C.V.”; asimismo, que señalara si en el informe correspondiente fueron reportados los conceptos de renta de casa de campaña, utilitarios, propaganda impresa, y gastos por propaganda divulgada en internet, en caso afirmativo refiriera la documentación presentada como soporte de dichas operaciones.

Asimismo, fue preciso requerir información al representante o apoderado legal de la persona moral Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V., a efecto de que

confirmara si la marca “Industrias Espuela de Oro, S.A. de C.V.”, cuenta con registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que describiera los productos y servicios que ofrece la persona moral de referencia, confirmara o rectificara si se concedió el derecho por el uso de la marca, en caso afirmativo señalara si se celebró contrato, la forma de pago, y en caso de que el uso haya sido en forma gratuita indicar el costo que hubiere representado, en caso de no haber existido su consentimiento, señale si se inició algún procedimiento legal al respecto, finalmente, que indicara si tenía alguna relación con el candidato de mérito o respecto del partido incoado.

En ese sentido, la persona moral “Industrias Espuela de Oro S.A. de C.V.” desahogó el requerimiento correspondiente señalando que la denominación de su representada no es una marca; asimismo señaló que la marca “Espuela de oro”, se encuentra registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y es propiedad del Sr. Héctor Álvarez Contreras, bajo el registro 413957.

Asimismo señaló los productos que ofrece su representada, manifestando los servicios contratados y prestados en favor del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco; adjuntando la documentación comprobatoria de los pagos efectuados por el instituto político incoado como contraprestación de los servicios prestados (facturas y cheques), asimismo, señaló el folio mediante el cual se encuentra dado de alta como proveedor autorizado en el Registro Nacional de Proveedores.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el quejoso se advierte el acta notarial número 17,209, lo que concatenado a la respuesta de la persona moral “Industrias Espuela de Oro S.A. de C.V.”, confirma la legal constitución y existencia de la persona moral de mérito; sin embargo, tal y como lo señaló el representante legal de la moral cuestionada si existió prestación de servicios en favor del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales se encuentran debidamente reportados en los informes correspondientes y soportados con la documentación idónea (contratos de prestación de servicios, muestras, facturas y cheques) que generan en esta autoridad la certeza de que dicho egreso estuvo plenamente acreditado, aunado a que la persona moral en cita se encuentra debidamente registrada en el Registro Nacional de Proveedores.



Ahora bien, el quejoso señala que los productos utilitarios empleados en la campaña del C. Héctor Álvarez Contreras tales como “chaleco”, “playeras” y “gorra” no fueron debidamente reportados y que con ello se rebasaría el tope de gastos de campaña establecido para la elección de mérito, sin embargo, de la verificación efectuada por esta autoridad fiscalizadora a la información y documentación presentada en el informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte la existencia de documentación comprobatoria y de muestras que acreditan fehacientemente que los egresos por los conceptos denunciados si fueron debidamente reportados, en razón de que las imágenes de la propaganda denunciada coincide plenamente con las muestras reportadas.

Ahora bien, respecto al estudio de la marca “Espuela de oro”, es preciso señalar que en la propaganda por la que se publicitó la candidatura denunciada, se utiliza una marca o logotipo cuya patente le corresponde al C. Héctor Álvarez Contreras, tal y como se acredita con el certificado respectivo exhibido como prueba por el mismo quejoso, por lo que de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, como dueño es libre de darle el uso que mejor convenga a sus intereses.

Ahora bien, respecto al hecho de que el denunciante señala que las impresiones fotográficas que anexa a su escrito de queja como prueba de que el candidato incoado tenía su casa de campaña en las instalaciones de la empresa denominada Industrias Espuela de Oro S.A. de C.V., es preciso señalar que las únicas pruebas que ofrece como sustento de su dicho son impresiones fotográficas que no hacen prueba plena y que no son demostrativas para acreditar el hecho que denuncia.

Lo anterior en razón de que no existe elemento que vincule que dichas fotografías se refieren a reuniones de campaña como refiere en su queja.

En lo que hace al valor convictivo de estos medios probatorios la Sala Superior ha establecido que es muy limitado. Lo anterior en razón de la facilidad para la manipulación de este tipo de medios.

En efecto, las impresiones fotográficas y las videograbaciones con las que la parte actora pretende demostrar los hechos que reclama se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso c), y 6; así como 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y, en el mismo sentido, los artículos 15, numeral 1, fracción 111; 17 Y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que dichas probanzas, por sí mismas, resultan insuficientes para tener por probado plenamente que la imágenes que presentan correspondan a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas. Lo anterior, además, porque no se refieren ni constan en autos otro tipo de elementos probatorios que, debidamente adminiculados, pudieran robustecer el levísimo indicio que aportan las fotografías y videograbaciones que señala el partido quejoso.

En efecto, la Sala Superior sostuvo en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-152/2004, que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras similares, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

En el mismo sentido, en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, resolvió que las pruebas técnicas, como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Los criterios mencionados han dado origen, por una parte, a la Jurisprudencia 6/2005, consultable a fojas 594 y 595, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN

CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA y, de manera relevante para lo que al asunto interesa, la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, visible a páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Dichos criterios han sido reiterados recientemente en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-388/2015, SRE-PSD-296/2015 y SRE-PSD-304/2015 y SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS, por lo que resulta inconcuso que las impresiones fotográficas con las que pretende el partido quejoso demostrar los hechos que reclama resultan del todo insuficientes, por sí mismas, para tener por acreditadas sus aseveraciones y, mucho menos, el pretendido valor que asigna a la propaganda que refiere el denunciante.

En consecuencia, de los argumentos y consideraciones vertidos en el presente, se concluye:

1. Que el C. Héctor Álvarez Contreras, es el titular del registro de marca número 413957 “ESPUELA DE ORO” y diseño, cuyo registro fue solicitado el once de

marzo de mil novecientos noventa y uno, mismo que se encuentra vigente hasta el 11 de marzo de dos mil veintiuno, del que se obtiene que la referida persona física es la titular de los derechos de la denominación y nombre comercial “*ESPUELA DE ORO*”;

2. Que la propaganda utilitaria consistente en una gorra, una playera y un chaleco, se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
3. Que los volantes, trípticos y etiquetas adjuntados como pruebas en su escrito de queja se encuentran debidamente reportados, de conformidad a las muestras reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que el entonces candidato en comentó, reportó los egresos respecto de los diversos conceptos denunciados, toda vez que la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización, se observó que la totalidad de conceptos fueron reportados dentro del informe presentado, y que en consecuencia no infringió la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el C. Héctor Álvarez Contreras, entonces candidato del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de diversos conceptos que beneficiaron su campaña, ni por el uso de una marca de la cual es legítimo propietario, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Toda vez que el C. Héctor Álvarez Contreras, no atendió el requerimiento de información y documentación formulado por esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/17394/2015 –tal como se señala en el **Antecedente XIII-**, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-COF-UTF/209/2015/JAL** interpuesta por el Mtro. Getzauth Godínez Corona, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital Ejecutiva número 17 del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la omisión en el desahogo del requerimiento formulado por esta autoridad electoral en relación al C. Héctor Álvarez Contreras, de conformidad con el **considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**